



SENTENCIA 211 (DOSCIENTOS ONCE)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.-**

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **0348/2022**, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por el LIC. ***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***, en contra de ***** y *****.-

RESULTANDOS.

- - - **PRIMERO.-** Mediante escrito recibido con fecha **seis de agosto de dos mil veintidós**, compareció ante éste Juzgado el LIC. ***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***, promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra de ***** y ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A.- El vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgo a la ahora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la CLAUSULA VIGESIMA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, a que se refiere el documento base de la acción.

B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato de APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA EN LA CLAUSULA VIGESIMA TERCERA DENOMINADA CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, para el caso de ser condenada y que no pague en el término de ley, a fin de que se desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.

C.- El pago de 44.0700 Unidad de Medida y Actualización, según consta en la certificación de adeudos con fecha de emisión al día 01 DE AGOSTO DEL 2022 que corresponde al saldo final del periodo de fecha 1 DE JULIO DEL 2022, a la cantidad de \$128,908.62 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 62/100 M.N.), por concepto de

suerte principal, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio; dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones multiplicar el factor de 96.22 Unidad de Medida y Actualización por 30.4 que equivale a un mes, de conformidad con el estado de cuenta exhibido en esta demanda, como anexo II.

D.- El pago de los intereses ordinarios no cubiertos, mas los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en su CLAUSULA NOVENA... misma que a la fecha de emisión del certificado de adeudo, al día 28 DE JULIO DEL 2022, que corresponde al saldo final del periodo de fecha 1 DE AGOSTO DEL 2022 equivale a 5.3910 Unidad de Medida y Actualización, que ascienda a la cantidad de \$15,769.14 (QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N).-

E.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación de adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA.

F.- El pago de las Primas de Seguro no cubiertos, más los que se continúen generando, hasta la total liquidación del adeudo...

G.- Gastos de cobranza y gastos que se encuentran vigentes en cuanto corresponda a los términos del contrato base de la acción.-

H.- El pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, determinando por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.

I.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del la tramitación del presente juicio.”-



- - - **SEGUNDO.**- En fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo al promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, a ***** y ***** , de quienes reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio de los demandados con las copias simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudieran a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses convinieren.- Mediante diligencias de fecha **veinticinco de agosto del año en curso**, se llevó a cabo la notificación y emplazamiento a la parte demandada por el Actuario Judicial Adscrito a este Tribunal.- Por proveído del **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se declaró en rebeldía a los demandados, en virtud de que no produjeron contestación en el plazo de ley que se les concedió, por lo que se les tuvo por admitidos los hechos expuestos en la demanda, así mismo, se fijó la litis sin que fuera necesario abrir el juicio a prueba, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS.

- - - **PRIMERO.**- Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

- - - **SEGUNDO.**- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad de el LIC. ***, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la Escritura Número 104,530 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA), Libro 3,174 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO), de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Licenciado ***, Notario Público Número 87, con ejercicio en la ciudad de México, relativo al Poder Limitado, otorgado a su favor por el ***, representado por el Profesor ***, y siendo que el poder no fue objetado por la contraparte, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del LIC. ***, para comparecer a interponer el presente juicio.-

- - - **TERCERO.**- Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5

- - - **CUARTO.**- Es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

- - - De una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.-

- - - **QUINTO.**- Atendiendo lo anterior, tenemos que el Apoderado Legal de la parte actora comparece dentro del presente juicio, demandando en la Vía Especial Hipotecaria a ***** y ***** , de quienes reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de éste fallo, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio.-

- - - A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la actora ofreció de su intención las siguientes pruebas:-

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: Copia certificada por fedatario público, de la Escritura Número 18,959 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE), Volumen Número CMXXXI, de fecha 29 de junio de 2004, que contiene, entre otros, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por el *** "*****", representado en ese acto por el LIC. ***, en su carácter de acreedor, y de otra parte, en su carácter de deudores *****, con el consentimiento de su cónyuge *****, ante la fe de la LIC. ***, Adscrita en funciones de la Notaría Pública Número 206, con ejercicio en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, cuyo gravamen se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la Sección Segunda, Número 6, Legajo 2187, de fecha 02 de marzo de 2005, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.-
Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que con el mismo se acredita que los ahora demandados ***** y *****, celebraron con la persona moral *** "*****", en fecha 29 de junio de 2004, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.-

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: Certificación de Adeudos y Tablas de Movimientos en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha 01 de agosto de 2022, expedido por el



Licenciado ***, Gerente del Área Jurídica de la Delegado Regional Tamaulipas del *****, funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito 2804071260 que le fuera otorgado a *****.- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo del demandado al día uno de julio de dos mil veintidós, siendo éste el monto total de 49.5780 Veces el Salario Mínimo General Vigente, por concepto de saldo de capital, intereses y accesorios.-

- - - Por lo que respecta a los demandados ***** y *****, no aportaron de su intención, medios de prueba alguno.-

- - - De acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrito en este considerando QUINTO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que los demandados, en calidad de acreditados, celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral *** "*****", crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.-

- - - Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el Estado de Cuenta

Certificado descrito a su vez en el mismo considerando QUINTO, inciso B), debido a que en el mismo, se hizo constar que la parte demandada incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si los acreditados dejaban de cubrir por causas imputables a ellos, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el ***** daría por vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, incumplimiento que no fue desvirtuado por los demandados en ningún momento, puesto que no comparecieron a juicio, no obstante estar debidamente emplazados; por lo que se les declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que les correspondía acreditar que cumplieron con la obligación de pago a su cargo, lo cual no hicieron, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos. -

- - - **SEXTO.**- Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el LIC. ***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***, en contra de ***** y *****, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y a los demandados se les declaró en rebeldía, en consecuencia:-

- - - - Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, cuyo gravamen se



encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la Sección Segunda, Número 6, Legajo 2187, de fecha 02 de marzo de 2005, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.-

- - - Se condena a ***** y *****, a pagar a la actora las siguientes cantidades cuantificadas al día **uno de julio de dos mil veintidós: 44.0700** Veces el Salario Mínimo General vigente en la ciudad de México, por concepto de suerte principal; 5.3910 Veces el Salario Mínimo General vigente en la ciudad de México, por concepto de intereses ordinarios, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental, igualmente se les condena al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su regulación en el incidente respectivo.- En la inteligencia de que, las cantidades antes referidas, podrán ser cuantificadas, en vía incidental, en Unidades de Medidas y Actualización (UMA), que es la nueva medida para créditos de ***** establecidos en veces salarios mínimos, conforme al artículo 44 de la Ley del ***, que se transcribe a continuación:

—“Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año. Asimismo, los créditos

citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos. El Instituto también otorgará, a solicitud del trabajador, créditos, en pesos o Unidades de Medida y Actualización conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos. Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años. ”

- - - Resultando conducente la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

”Registro digital: 2024275.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época
Materia(s): Civil.- Tesis: I.15o.C.79 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.- Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3359.- Tipo: Aislada.- *** (*****).

NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO.- El artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establece que los créditos vigentes a la entrada en vigor de ese decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el *** (*****), entre otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento del crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados; sin embargo, el párrafo segundo del precepto en comento prevé como excepción el caso en que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, por lo que la institución aludida no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) durante el mismo



año, es decir, dicho artículo regula la facultad del instituto de seguir actualizando los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto citado a una tasa que tiene como límite que no supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año, pues de rebasarla deberá atender a ésta para la actualización del crédito, lo cual tiene un contenido sustantivo para armonizar y preservar el financiamiento de un "crédito barato", según el primer párrafo de la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en relación con las aportaciones que las empresas hagan un "fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad..." habitaciones cómodas e higiénicas, entendida esta expresión como referida a un crédito concedido en condiciones más benéficas que las fijadas por las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese objeto, a fin de que el trabajador pueda liquidarlo sin que exceda su capacidad real de pago; de ahí que el *** no podrá actualizar el saldo del crédito contratado conforme al salario mínimo en la Ciudad de México a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.- DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 727/2019. *** (*****). 16 de octubre de 2019.- Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.™.-

- - - Se condena a los demandados al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en la ciudad de México, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fueron condenados, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento; en la inteligencia de que, las actualizaciones de referencia, podrán ser cuantificadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que es la nueva medida para créditos de

***** , establecidos en veces salarios mínimos, de acuerdo al artículo 44 de la Ley del ***. -

- - - Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental. -

- - - Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, identificadas con los incisos F) y G, consistentes en el pago de las primas de seguros, gastos de cobranza y gastos que se encuentren vigentes, se absuelve a los demandados de las mismas, toda vez que no acreditó con los medios probatorios idóneos las erogaciones que realizó por dichos conceptos, aunado a que éstas son cobradas por una institución de seguros que asume el posible riesgo, por lo que es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, por tanto, el actor se encuentra obligado a demostrar con que Institución de Seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de la acreditada.- Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio que a la letra dice: "...Novena Época, Registro: 173800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.530 C, Página: 1313, CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO. (SE TRANSCRIBE)..."-



- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil del Estado; así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve: -

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por el LIC. ***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***, en contra de ***** y ***** .-

- - - **SEGUNDO.**- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, cuyo gravamen se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la Sección Segunda, Número 6, Legajo 2187, de fecha 02 de marzo de 2005, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.-

- - - **TERCERO.**- Se condena a ***** y *****, a pagar a la actora las siguientes cantidades cuantificadas al día **uno de julio de dos mil veintidós**: 44.0700 Veces el Salario Mínimo General vigente en la ciudad de México, por concepto de suerte principal; 5.3910 Veces el Salario Mínimo General vigente en la ciudad de México, por concepto de intereses ordinarios, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental, igualmente se les condena al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su regulación en el incidente respectivo.- En la inteligencia de que, las cantidades antes referidas, podrán ser cuantificadas,

en vía incidental, en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que es la nueva medida para créditos de ***** establecidos en veces salarios mínimos, de acuerdo al artículo 44 de la Ley del ***.-

- - - **CUARTO.**- Se condena a los demandados al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en la ciudad de México, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fueron condenados, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento; en la inteligencia de que, las cantidades antes referidas, podrán ser cuantificadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que es la nueva medida para créditos de ***** establecidos en veces salarios mínimos, de acuerdo al artículo 44 de la Ley del ***.-

- - - **QUINTO.**- Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental. -

- - - **SEXTO.**- Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, identificadas con los incisos F) y G), consistentes en el pago de las primas de seguros, gastos de cobranza y gastos que se encuentren vigentes, por los motivos expuestos en la parte final del Considerando Sexto de la presente sentencia.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15

SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la Jueza

Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

- DOY FE.-

LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO

JUEZA

LIC.SANJUANA LÓPEZ VARGAS

SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se publicó en lista del día.-CONSTE.- Doy fe-
L'MCM/L'SLV/L'NABM

El Licenciado(a) NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (211) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.